

**M.C. 002 DE 2018**

AUTO AT 041 de 2020
Bogotá D.C., 16 de Abril de 2020

Expediente	2019340161400043E
Radicado	20203730126461
Solicitante	Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE
Asunto	Respuesta a la solicitud de aclaración presentada por la Universidad de Antioquia
Magistrado Sustanciador	Gustavo A. Salazar Arbeláez

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (en adelante SARV) del Tribunal para la paz, mediante la presente decisión se dispone a responder la solicitud de aclaración presentada por la Universidad de Antioquia en relación con el Auto AT-076 de 2019, proferido dentro del trámite de las medidas cautelares de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por medio del Auto 001 de 14 de septiembre de 2018, la SARV avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares promovidas por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), con la que se pretende el cuidado, la protección y la preservación de dieciséis (16) lugares del territorio nacional ubicados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cesar, Santander y Sucre, en donde podrían encontrarse cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada¹.
2. De igual forma, en virtud del principio de complementariedad², en la misma decisión se activó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, mediante la vinculación de la Comisión para el Esclarecimiento de

1 Cfr. SARV, MC-002 de 2018, Resuelve Primero.

2 Cfr. *Ibidem*, párrafo 4.

la Verdad (CEV) y de la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD)³. Para estos fines se pidió información específica a esta última⁴, y posteriormente se le invitó a conformar una Mesa Técnica, con el propósito de aportar a la determinación de las medidas idóneas y diferenciales a implementar.

3. Mediante Auto AT-009 de 10 de mayo de 2019, en aplicación del enfoque territorial a través del cual se expresan los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, así como el principio de reconocimiento de las víctimas como sujetos de derecho, punto de partida y piedra angular del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, la SARV decidió dividir en cinco (5) grupos el estudio, análisis y el trámite procesal de la solicitud de protección, conservación y preservación de los dieciséis (16) lugares objeto de la petición de medidas cautelares, atendiendo las particularidades de cada una, asignando el cuaderno relativo al Departamento de Antioquia a la presente Sala Dual.
4. Mediante Auto AT-035 de agosto 28 de 2019 esta Sección convocó una audiencia pública relativa a los municipios ubicados en la zona de influencia del proyecto hidroeléctrico Hidroituango mencionados en la solicitud de medidas cautelares referidas (MC-002 de 2018), la cual se celebró los días 8 y 9 de octubre del 2019, y que tuvo por objetivo general “*allanar el camino para una construcción conjunta de una respuesta a tan grave crimen, en relación con el derecho a la verdad que atañe a las víctimas*”.
5. En la audiencia pública celebrada en la ciudad de Medellín⁵ los representantes de EPM abordaron aspectos relacionados con las prospecciones y recuperación de cuerpos esqueletizados realizadas en cumplimiento del Convenio PC2017001472, celebrado entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la Universidad de Antioquia y la empresa INTEGRAL. En razón de lo expuesto, mediante Auto AT-060 de 2019 esta Sección ordenó la realización de una inspección judicial al laboratorio de antropología de la Universidad de Antioquia⁶, con el propósito de “*recoger elementos materiales probatorios que permitan evaluar el estado actual de los cuerpos, cuerpos esqueletizados y restos óseos*”⁷.

3 Cfr. *Ibidem*, resuelve Segundo.

4 Cfr. *Ibidem*, resuelve Tercero.

5 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-060 de 2019, párrafo 8°.

6 Cfr. *Ibidem*, resuelve Primero.

7 *Ibidem*, párrafo 15.



6. En cumplimiento de las inspecciones antes mencionadas “*se observó la existencia de cuerpos esqueletizados provenientes del Cementerio El Universal que se encuentran bajo custodia de la Universidad de Antioquia, en el laboratorio de osteología antropológica, concretamente en el área de lavado*”⁸, de conformidad con lo cual en el acta de la diligencia se recomendó “*realizar [una] inspección judicial al espacio destinado a los cuerpos esqueletizados provenientes del Cementerio El Universal, con el fin de establecer el estado de los mismos, su adecuada conservación, preservación y condiciones de muerte, entre otra información relevante para el presente proceso de medidas cautelares*”⁹.
7. A partir de lo anterior, en el auto AT-072 de 2019, la Sala Dual, a la que esta misma Sección asignó lo correspondiente al presente trámite¹⁰, ordenó una segunda inspección con el objeto de “*recoger los elementos materiales probatorios pertinentes que permitan evaluar su estado actual y contar con la información necesaria, no solo respecto del tratamiento de los mismos, sino del desarrollo del convenio realizado entre el municipio de Medellín y la Universidad de Antioquia que establece la custodia de tales cuerpos esqueletizados, con el fin de determinar si entre los mismos se encuentran cuerpos de personas víctimas de desaparición forzada*”¹¹.
8. Hechas las mencionadas inspecciones, en Auto AT-076 de 2019, esta Sección resolvió, de manera unánime, vincular al presente trámite a la Universidad de Antioquia¹² (en adelante “la Universidad”) y solicitarle información relativa “*al (o a los) convenio(s) suscritos entre ellas y/o los cementerios de Sabanalarga, Barbacoas y Peque, y Jardín Cementerio El Universal de la ciudad de Medellín, y a su cumplimiento. Pero, particularmente, toda la información detallada sobre el traslado de cuerpos esqueletizados o restos óseos que se hayan hecho al laboratorio de la universidad, precisando cuándo, cuáles, y cuántos cuerpos de personas no identificadas o incluso señalados como de personas desaparecidas fueron exhumados y trasladados, especificando con qué propósito e indicando el manejo dado a los mismos y de qué manera se ha asegurado su protección y custodia para los propósitos forenses pertinentes*”¹³.

De igual forma, en la decisión se ordenó, como medida cautelar, el inmediato sellamiento temporal y parcial de las instalaciones de los laboratorios de Osteología Antropológica y Forense de esa universidad, por un lapso prorrogable de cuarenta y cinco (45) días¹⁴, “*con el fin de que sean preservados y*

8 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-072 de 2019, párrafo 13.

9 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-072 de 2019, párrafo 14.

10 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-009 de 2019.

11 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-072 de 2019, párrafo 19.

12 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-076 de 2019, resuelve Primero.

13 *Ibidem.*, párrafo 35.

14 Cfr. *Ibidem.*, resuelve Segundo.



conservados los cuerpos y la información de los mismos que en este se encuentran, y que son de interés para el presente trámite, hasta tanto se tomen las medidas pertinentes por parte de la UIA y [de] la UBPD que, como parte de la Mesa Técnica, deberá elaborar un inventario de los cuerpos y su información, para proceder a su identificación en cumplimiento de su mandato”¹⁵. Para efectos de lo anterior se profirieron las órdenes pertinentes a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA)¹⁶, y se ordenó notificar la decisión adoptada tanto a la Universidad de Antioquia, como al Ministerio Público¹⁷, además de comunicarla a la Policía Nacional y a la Alcaldía de Medellín, conforme sus respectivas competencias¹⁸.

9. En razón de lo anterior, por medio de oficio radicado el pasado 20 de noviembre la abogada Marinela Zapata Villada, en calidad de apoderada general de la Universidad, solicitó la aclaración del Auto AT-076 de 2019, para efectos de que se precisara el “*tipo de vinculación de la Universidad de Antioquia en el proceso [...] teniendo en cuenta que es una entidad pública que en razón del interés general y del contexto especialísimo de la justicia transicional colabora con el proceso permitiendo la medida sobre determinados restos óseos que reposan en el laboratorio de Antropología de la Universidad*”¹⁹ (negrillas en el texto original). Como fundamento de su solicitud de aclaración, la citada abogada adujo, en resumen, lo siguiente:

- (i) Que “*dado el carácter sui generis del momento; la urgencia y necesidad de protección de cierta información para la consecución del interés de las víctimas, principalmente, y del país en general; y la obligación de la Universidad de Antioquia como entidad pública de colaborar con los intereses que beneficien a todos, la Universidad debe permitir la caución de unos restos óseos que en un futuro inmediato podrían aportar a la verdad en medio de una justicia transicional como la que vive Colombia en la actualidad*”²⁰;
- (ii) Que “[l]a misma ley [1922 de 2018] en su artículo 22 dispone que las medidas cautelares, sólo recaerán sobre los sujetos procesales competencia de la JEP, entre las cuales [...] no se encuentra la Universidad de Antioquia. Y, aunado a ello, la Ley Estatutaria de la JEP [...] en sus artículos 62 y 63 determina la competencia material y personal de la Jurisdicción Especial para la Paz entre la que no incluye ámbito de actuación con respecto a la Universidad de Antioquia como Universidad Pública” (subrayas y negrillas en el texto original)²¹;

15 *Ibidem.*, párrafo 30.

16 Cfr. *Ibidem.*, resuelve Tercero y Cuarto.

17 Cfr. *Ibidem.*, resuelve Quinto.

18 Cfr. *Ibidem.*, resuelve Sexto.

19 Comunicación de la Universidad de Antioquia del 20 de noviembre de 2019, página 14.

20 *Ibidem.*, página 3.

21 Cfr. *Ibidem.*



(iii) Que “pese a que en la Ley esté restringida la competencia para la imposición de medidas cautelares, la Universidad comprende que, dado el contexto de necesidad, el carácter novedoso de la situación y la garantía a los derechos de las víctimas [...] la medida se encuentra justificada y, en tal sentido, ha atendido las solicitudes y procurado dejar a su disposición todas las colecciones de restos óseos que se encuentran en el Laboratorio, los cuales están enmarcados en nuestra misión de educación e investigación²²”. Al mismo tiempo que “asumió sin interposición de recursos, la medida contenida en el Auto N° 076 de 2019”²³.

(iv) Que, sin perjuicio de lo anterior, “en el Auto AT-076 de 2019, cuando se resuelve VINCULAR a la Universidad de Antioquia, no [se] deja claro en cuál exactamente queda su condición procesal dentro del presente caso, ello es, si es sujeto procesal o tercero interveniente u otro”, siendo esto necesario, “por sus derechos y su certeza en el actuar sucesivo”²⁴.

(v) De otra parte, en el mismo escrito la citada abogada también presentó algunas consideraciones respecto de la parte motiva del Auto AT-076 de 2019, con las que básicamente pretendió hacer algunas aclaraciones y precisiones con relación al “manejo de la información y de los restos óseos” que allí se custodian como resultado del convenio celebrado con la sociedad INTEGRAL —y sobre el cual presentó a esta Sección un informe el 31 de octubre de 2019—, así como, en términos generales, sobre el objeto y el contexto del convenio celebrado con la Alcaldía de Medellín desde el año 2008, todavía vigente²⁵.

(vi) Finalmente, como anexo a su solicitud y en respuesta a lo ordenado en el mismo Auto AT-076 de 2019²⁶, la apoderada presentó un informe técnico sobre los esqueletos humanos (sic) recibidos del Cementerio El Universal de la ciudad de Medellín en el marco del convenio interadministrativo de cooperación suscrito, para estos efectos, entre la Universidad y el municipio de Medellín.

10. De conformidad con lo anunciado en el mismo Auto AT-076 de 2019, por medio de los autos AT-107 de 2019 y AT-034 de 2020, esta Sección resolvió prorrogar la medida cautelar adoptada por un periodo inicial de cuarenta y cinco (45) días adicionales, contados a partir del 7 de enero del año en curso²⁷. Lo anterior, atendiendo la sugerencia formulada por la UIA y en atención a lo informado por ésta y por la Mesa Técnica constituida en el presente trámite, ya que se concluyó que “aún no se ha superado el riesgo inminente sobre la

22 *Ibidem*.

23 *Ibidem.*, página 4.

24 *Ibidem.*, página 5.

25 *Ibidem.*, páginas 10 y siguientes.

26 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, Auto AT-076 de 2019, resuelve Primero y párrafo 35.

27 Cfr. SARV, *Ibidem.*, resuelve Segundo.



conservación" de los cuerpos antes mencionados, "así como sobre la información al respecto"²⁸.

11. La SARV decidió mediante Auto AT-034 de 2020 extender la medida cautelar de cierre parcial y temporal del Laboratorio de Osteología Antropológica y Forense por un período de treinta (30) días adicionales, a partir del diez (10) de marzo de 2020, teniendo en consideración que la UIA en su informe de policía judicial advirtió que en el inventario realizado se hallaron ciento treinta y ocho (138) contenedores. Dado que el convenio suscrito entre la Universidad de Antioquia y la alcaldía de Medellín en relación con el Jardín Cementerio El Universal, establece que el cementerio entregaría 200 cadáveres con fines académicos a la Universidad, la SARV desconoce, y no se le ha informado, sí se entregaron los 200 cuerpos establecidos y, sí fue así, qué pudo haber ocurrido con los otros sesenta y dos (62) que no fueron hallados en el laboratorio. Además, la UIA también reportó desconocer la ubicación de los cuerpos objeto de traslado administrativo desde los cementerios de Barbacoas y La Fortuna, que corresponderían al convenio entre EPM y la Universidad de Antioquia. Por otra parte, la UIA, en coordinación con la UBPD, realizó un inventario de los veintisiete (27) contenedores en regular estado de conservación, todos adultos, del total de los ochenta y cuatro (84) listados como provenientes del Cementerio de Orobajo. Este trabajo les permitió establecer inicialmente que al menos dos (2) individuos adultos correspondían a cuerpos con alteraciones *peri mortem* compatibles con mecanismo por proyectil de arma de fuego. Luego, en desarrollo de la Mesa Técnica realizada el tres (3) de marzo de 2020, la UIA y la UBPD confirmaron el hallazgo de un (1) caso adicional con presuntas alteraciones *peri mortem* compatibles con mecanismo por proyectil de arma de fuego. La SARV consideró que estas situaciones ameritaban continuar con la medida cautelar para poder acopiar información y finalizar el trabajo forense que le permita aclarar la ubicación de los cuerpos entregados por cementerios el Universal, Barbacoas y la Fortuna, así como establecer las condiciones forenses de los cuerpos provenientes del cementerio de Orobajo, que permitan descartar o presumir la posibilidad de que se traten de víctimas de desaparición forzada.

III. CONSIDERACIONES

12. Toda vez que, tal y como la misma Universidad lo precisa a través de su apoderada, el objeto de su escrito no es presentar un recurso, como tampoco

28 Cfr. *Ibidem*, párrafo 26.



oponerse a la medida adoptada que, por el contrario, considera legítima, en tanto necesaria y justificada²⁹, en la presente decisión la SARV se limitará a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada.

13. En primer lugar es necesario subrayar que, como se explicó en el Auto AT-034 de 2020 si bien la Unidad de Investigación y Acusación (en adelante UIA) y la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (en adelante UBPD) ya presentaron informes parciales y avanzan en el proceso de cumplimiento a lo ordenado en el Auto AT-076 de 2019, hasta ahora no han elaborado ni presentado a esta Sección un informe final de las inspecciones realizadas³⁰, así como un inventario definitivo de los cuerpos esqueletizados que actualmente se encuentran en el laboratorio de osteología y antropología de la Universidad de Antioquia, provenientes de los cementerios de Orobajo, Barbacoas y La Fortuna. Asimismo, tampoco obra en el expediente un inventario preciso y exhaustivo sobre la información relacionada³¹ y que precise: (a) cuál es el estado de seguridad en que se encuentran tales cuerpos o restos y la información relativa a los mismos, y (b) cuáles puedan tener relación con hechos ocurridos en el marco del conflicto armado³², y que no estén debidamente identificados. Para el desarrollo de lo cual, precisamente se ordenó la coordinación pertinente con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que tales cuerpos puedan ser identificados por la UBPD conforme a sus mandatos constitucionales y legales³³ y en el marco del presente trámite.

Por este motivo, esta Sección tampoco se pronunciará todavía sobre los informes y las consideraciones presentadas por la Universidad de Antioquia en relación con las motivaciones del Auto AT-076 de 2019, sino que se limitará a correr traslado de ellos a la UIA y la UBPD para que, al dar cumplimiento a lo ordenado en los Autos AT-076 de 2019, AT-107 de 2019 y AT-034 de 2020, los confirmen o contradigan desde su punto de vista técnico y conforme a sus propios hallazgos.

14. En segundo lugar se hace necesario anotar que, a pesar de encontrarse habilitada para apelar la medida cautelar adoptada por esta Sección en el Auto AT-076 de 2019 de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, “*Por medio de la cual se adoptan unas reglas de*

29 Cfr. *Supra*, 5.1.

30 SARV, M.C. 002 de 2018, Auto AT-076 de 2019, resuelve Segundo, y párrafo 32.

31 Cfr. *Ibidem.*, resuelve Cuarto, párrafos 30 y 33; Auto AT-107 de 2019, resuelve Tercero.

32 Cfr. *Ibidem.*, resuelve Cuarto; Auto AT-107 de 2019, resuelve Tercero.

33 Auto AT-076 de 2019, resuelve Cuarto; y Auto AT-107 de 2019, resuelve Cuarto.



procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz” (en adelante RP), y como se advirtió en la parte resolutiva de la misma decisión, la Universidad de Antioquia no acudió a la solicitud de alzada del Auto AT-076 de 2019. Por el contrario, como ya se anunciaba, únicamente pretende se aclare a efectos de que se precise su condición procesal dentro del presente trámite de medidas cautelares.

15. Al respecto es pertinente señalar que, aunque la solicitud de aclaración o la aclaración de las decisiones proferidas por esta jurisdicción no se encuentra regulada expresamente en las RP, en la Ley Estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz, Ley 1957 de 2019 (en adelante LEJEP), o en ninguna otra norma, esta oportunidad procesal incidental en todo caso resulta aplicable en los procedimientos que se surten ante esta jurisdicción, en atención a la cláusula general remisoria prevista en el artículo 72 de las RP, ley 1922 de 2018.

En efecto, toda vez que allí se contempla la posibilidad de aplicar las Leyes 1592 de 2012, 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, la SARV considera que es posible solicitar la aclaración de las decisiones proferidas por esta jurisdicción en los términos regulados en el artículo 285 del Código General del Proceso, en tanto ello no resulta contrario a “*los principios rectores de la justicia transicional*”³⁴ y, por el contrario, conviene a la certeza y eficacia que deben tener las decisiones judiciales³⁵, sin comprometer en forma alguna la seguridad jurídica que deben ofrecer todas las decisiones adoptadas por esta jurisdicción³⁶. Lo anterior, toda vez que una aclaración no tiene por objeto recovar o reformar la sentencia o el auto proferido, sino únicamente aclarar, como su nombre lo dice, aquellos “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella*”³⁷.

16. Sin embargo, debe advertirse que, de conformidad con la misma norma antes citada, “*la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*”³⁸. De manera que la Universidad de Antioquia únicamente podía solicitar la aclaración del Auto AT-076 de 2019 dentro del término de su ejecutoria, es decir, en el término de tres (3) días contados a partir de su notificación³⁹, la cual se efectuó el 5 de noviembre de

34 Ley 1922 de 2018, artículo 72.

35 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-587 de 1997, entre otras.

36 Cfr. Acto Legislativo 01 de 2017, artículo 5º transitorio; y LEJEP, artículo 2º.

37 Ley 1564 de 2012, “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso*”, artículo 285.

38 *Ibidem*.

39 Cfr. Ley 1922 de 2018, artículo 14.



2019, lo que significa que su solicitud del 20 de noviembre debe entenderse como extemporánea y, por lo mismo, reputarse improcedente.

Adicionalmente, y precisamente por razón de la información suministrada y recopilada hasta el momento, esa institución pública ha resultado afectada como consecuencia del sellamiento temporal y parcial de su laboratorio de osteología antropológica. Es pertinente recordar que esta medida cautelar fue ordenada por la SARV con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado y, particularmente, a fin de que “*se esclarezca la verdad, respuesta especialísima para las víctimas de desaparición forzada*”, en tanto que ésta “*se garantiza en la medida en que se preserven debidamente los cuerpos esqueletizados de personas no identificadas o, eventualmente, dadas por desaparecidas, de los que tenga conocimiento, a fin de hacer posible su identificación y, en lo posible, su posterior entrega a los familiares de las víctimas —victimas también ellos mismos—*”⁴⁰.

17. En el mismo sentido, se recuerda que ya el Auto AT-009 de 2018 esta Sección advirtió la necesidad de vincular al presente trámite de medidas cautelares, así como solicitar información a diferentes entidades o autoridades públicas, así como a determinados ciudadanos u organizaciones “*para efectos de alcanzar una mayor ilustración sobre los dieciséis lugares identificados en la solicitud de medidas cautelares, así como sobre la pertinencia, procedimiento y necesidad de las medidas*”⁴¹. Lo que precisamente incluye vincular a otras “*que pueden estar interesadas o eventualmente pueden verse afectadas con la medida que posteriormente sea decidida*”, por ejemplo, y por este motivo explicó que “*su vinculación pretende, ante todo, garantizar el principio-derecho al debido proceso, considerando además lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso*”⁴².
18. De igual forma, además de lo ya dicho en la parte motiva del Auto AT-076 de 2019⁴³, tal y como se explicó recientemente a otra de las entidades vinculadas al presente trámite en el Auto AT-030 de 2020, para esta Sección resulta inapropiado entender (i) “*que las medidas cautelares que adopte esta jurisdicción únicamente pudieran imponerse sobre los sujetos procesales que actúan ante esta jurisdicción, esto es, la UIA, la persona compareciente ante la JEP y su defensa*”⁴⁴ y (ii) “*que las medidas cautelares que se pueden adoptar en el seno de esta jurisdicción sean*

40 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, Auto AT-076 de 2019, párrafo 29.

41 Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, Auto AT-009 de 2018, párrafo 38.

42 *Ibidem.*, párrafo 40.

43 Cfr. Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-076 de 2019, párrafos 19 a 24.

44 SARV, M.C. 002 de 2018, AT-030 de 2020, párrafo 83.



exclusivamente de carácter personal, y que, por ende, éstas únicamente pueden recaer sobre las libertades individuales del imputado”⁴⁵.

Por el contrario, para la SARV “es incuestionable que ‘[e]n caso de duda en la interpretación y aplicación de las normas transicionales, las Salas y Secciones de la JEP deberán observar los principios pro homine y pro victima’”⁴⁶, como se dispone expresamente en el artículo 1º de la Ley 1922 de 2018. Al mismo tiempo que advierte que suponer que las Salas y Secciones de esta jurisdicción únicamente pueden hacer uso de medidas cautelares de carácter personal, “desconoce la complejidad, desafíos y diversidad de la justicia transicional”⁴⁷. De manera que esta Sección reitera una vez más su competencia tanto para vincular, como para incluso eventualmente requerir a terceros en el trámite de medidas cautelares dirigidas a proteger los derechos de las víctimas⁴⁸, razón de ser de la JEP.

19. En el mismo sentido, sea del caso reiterar que, como también se indicó en la decisión antes citada, a diferencia de lo que sucede en la justicia ordinaria, “la justicia transicional[] al operar en contextos de atrocidades masivas y violaciones, con frecuencia sistemáticas, a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, parte de un escenario de vulneración de derechos y de la urgente necesidad de dar respuesta, compensar en algún grado, el daño que han sufrido las víctimas, es decir, la urgencia de cerrar la brecha de derechos que los actos violentos han generado. cuando se trata de medidas cautelares adoptadas en esta jurisdicción transicional”⁴⁹. De manera que aquí “el juez debe observar y verificar durante el trámite es: la posible relación o no con el conflicto; la calidad de víctima, a partir de prueba sumaria y la buena fe, si ello lo considera necesario el juez; el nivel de afectación o riesgo de vulneración del derecho; la urgencia de protección, y el nexo entre la medida cautelar y la garantía del derecho, es decir, la pertinencia de la medida cautelar como mecanismo idóneo para garantizar un resultado determinado, en este caso la vigencia o protección de un derecho”⁵⁰.

En segundo lugar, “en el marco transicional se redefine el concepto ordinario de proceso, ya no entendido como una controversia entre partes, de orden commutativo o retributivo, sino como un escenario complejo, bajo los principios de la justicia restaurativa, con pretensión normativa que supera ampliamente a los normalmente comprendidos intervenientes”⁵¹. De conformidad con lo cual, “las medidas cautelares en un marco transicional deben ser entendidas como aquellas que garantizan derechos fundamentales de las víctimas y comparecientes, principalmente, y, de manera simultánea o secuencial, tanto la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, como los objetivos de procesos específicos. Al garantizar el curso del proceso y/o la

⁴⁵ Ibidem, párrafo 86.

⁴⁶ Ibidem, párrafo 58.

⁴⁷ Cfr. SARV, M.C. 002 de 2018, AT-030 de 2020, párrafo 86.

⁴⁸ Cfr. Ibidem, párrafo 45.

⁴⁹ Ibidem, párrafo 34.

⁵⁰ Ibidem, párrafo 32.

⁵¹ Ibidem, párrafo 36.



eficacia de las decisiones judiciales, las medidas cautelares garantizan el cumplimiento de los objetivos del sistema. Lo cual quiere decir que la medida que se adopte, su diseño, alcance, duración y demás características, dependerán del tipo de riesgo que se cierra sobre aquéllos o de vulneración constatada, siendo indispensable analizar la entidad de la amenaza y la urgencia del amparo judicial”⁵².

En conclusión, “todo proceso dentro de la JEP debe servir al cumplimiento de los objetivos del SIVJRN y, por esta razón, es necesario entender que la medida cautelar tiene un carácter accesorio y ajustado a los fines del proceso que son, a la vez, los fines del SIVJRN. Limitar el alcance de la medida cautelar a su comprensión ordinaria, es desconocer la complejidad del escenario transicional e ignorar la posibilidad de responder de manera debida a los crímenes de sistema y a la garantía de los derechos de las víctimas”⁵³.

20. Por lo tanto, para la SARV es claro que la Universidad de Antioquia puede y ha aportado información útil, conducente y pertinente para el desarrollo del presente trámite. Adicionalmente, y dado que tiene bajo su custodia cuerpos esqueletizados o restos humanos que provienen de algunos de los cementerios respecto de los cuales se ha solicitado la medida cautelar de protección, como el Jardín cementerio El Universal y el Cementerio comunitario de Orobajo, la SARV ha encontrado razonable adoptar medidas cautelares que la involucran como tercero, de acuerdo con lo advertido por la UIA. Las medidas orientadas a garantizar su preservación y conservación, así como a lograr un inventario riguroso, deben permitir verificar si se trata de cuerpos de personas víctimas de muertes violentas o dadas por desaparecidas, avanzar en su identificación y posterior entrega digna a sus familiares por parte de las autoridades transicionales u ordinarias competentes.

De conformidad con lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para los Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR, por extemporánea, la solicitud de aclaración presentada por la Universidad de Antioquia sobre el Auto AT-076 de 2019.

SEGUNDO. - COMUNICAR el presente Auto a cada una de las organizaciones y entidades vinculadas al presente trámite y, particularmente, al Ministerio Público a

⁵² *Ibidem*, párrafo 38.

⁵³ *Ibidem*, párrafo 48.



través de la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación de Intervención ante esta jurisdicción.

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Presidente



GUSTAVO A. SALAZAR ARBELÁEZ
Vicepresidente



REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada



RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado



MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada

